

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 109-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de abril de 2022, Patricia de los Ángeles Pacheco Montenegro presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública y del Procurador General del Estado, con el fin de que se le otorgue un nombramiento definitivo con base en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.
2. En sentencia de 1 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Santa Rosa¹ declaró improcedente la acción de protección por considerar que de los hechos no se desprendía una violación de derechos y porque la pretensión de la accionante era la declaración de un derecho. Inconforme con dicha decisión, Patricia de los Ángeles Pacheco Montenegro interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 30 de noviembre de 2021, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia.
4. El 9 de diciembre de 2021, Patricia de los Ángeles Pacheco Montenegro (en adelante, “la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2021.

2. Objeto

5. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 9 de diciembre de 2021 en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2021. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

¹ El proceso fue signado con el número 07257-2021-00327.

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La accionante alega la vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, y a la tutela judicial efectiva.
9. La accionante sostiene que se vulneraron los derechos referidos pues *“al rechazar el recurso de apelación interpuesto, se colocó al recurrente, en un estado de indefensión que resulto en denegación de justicia, al impedirse el análisis del fondo del asunto”* (sic).

10. La accionante menciona que ingresó a prestar sus servicios de odontóloga en el Centro de Salud Río Negro el 1 de enero de 2013 hasta la presente fecha e indica que *“al persistir la necesidad por más de 12 MESES, la Unidad Administrativa de Talento Humano debió planificar la creación del puesto, lo cual no ha realizado”*.

11. Además, la accionante manifiesta que

cumple con los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Humanitaria; por lo que, no se ha verificado el cumplimiento de los mismos con lo cual, se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, además del debido proceso y motivación, por cuanto existe normativa legal, previa, clara, pública y que debió ser aplicada por las autoridades del Ministerio de Salud Pública.

12. Sobre la vulneración a la garantía de motivación, la accionante considera que esta se ha vulnerado por cuanto se rechazó la acción propuesta por improcedente *“inobservando así la grave violación de derechos constitucionales bajo argumentos poco lógicos y razonables”*.
13. A criterio de la accionante, la sentencia impugnada carece de razonabilidad al *“concluir que en el presente caso no existe violación de los derechos constitucionales indicados por la accionante”*. En opinión de la accionante, la *“resolución judicial es razonable y motivada si se fundamenta en los derechos reconocidos y desarrollados en las normas constitucionales y los instrumentos internacionales aplicables al caso concreto, contrario a lo que sucedido en el presente proceso”* (sic).
14. Según la accionante, la sentencia impugnada *“carece de lógica para concluir que no existe violación de los derechos constitucionales indicados por la accionante”*. Adicionalmente, la accionante enfatiza en que la sentencia impugnada no tiene lógica porque los jueces de segunda instancia no tomaron en consideración dos aspectos:

el primero, que exista la vacante con su correlativo puesto y asignación presupuestaria, para que se comprometa en virtud de lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Planificación y Finanzas Públicas; y, segundo, que sea el triunfador/a de un proceso de concurso de méritos y oposición, como lo establece la propia Constitución. De esta manera, se crea una situación jurídica consolidada que no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de la persona,

lo cual si ocurre para el caso de los contratos de servicios ocasionales que hayan sobrepasado más de 12 meses, ya que es obligación de la UATH crear el puesto y convocar a concurso de méritos y oposición (sic).

15. También, la accionante alega que la sentencia carece de comprensibilidad porque:

hace una narración repetitiva y además se excluye varios elementos de análisis que no se explican adecuadamente en dicha sentencia en ese sentido de acuerdo a la construcción de esta decisión jurisprudencia no se puede esclarecer si dicha argumentación hace alusión a construcciones enunciativas de tipo descriptivas, explicativas o su vez conclusivas, lo cual confunde a las partes procesales y por tanto no se llega a una comprensión integral del esquema argumentativo planteado en esta resolución (sic).

16. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante se refiere al contenido de este derecho citando la Constitución y jurisprudencia de la Corte Constitucional.
17. La pretensión de la accionante es que se declare la vulneración a sus derechos por parte de la sentencia impugnada al debido proceso, a la tutela judicial y a la seguridad jurídica, y que “a través de la dimensión objetiva” se declare la vulneración a sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial, a la vida digna, y a la seguridad jurídica. Además, la accionante solicita que se ordene una reparación económica por los sufrimientos causados a falta de la estabilidad laboral.

6. Admisibilidad

18. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
19. De conformidad con el artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección presentada debe contener “un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
20. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, para considerar si un cargo configura una argumentación completa, se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)².

21. De lo expuesto en el párrafo 16, este Tribunal observa que la accionante únicamente ha alegado la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva sin indicar la acción u omisión judicial que haya vulnerado derechos. Por lo que, respecto del cargo contenido en el párrafo 16, este Tribunal

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

no encuentra que este cumpla con el elemento de base fáctica señalado en el párrafo anterior. Además, de lo expuesto en los párrafos 9 a 15, se concluye que la accionante ha centrado su argumentación en que se vulneraron sus derechos al rechazar el recurso de apelación interpuesto y declarar improcedente la acción de protección por no haber encontrado vulneración de derechos. Además, la accionante ha enfatizado en que la Unidad de Talento Humano debió planificar la creación de un puesto conforme la Ley de Apoyo Humanitario y en que la sentencia carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, la accionante se ha limitado a realizar argumentos generales sin explicar por qué lo alegado vulneró derechos en forma directa e inmediata. De ahí que de estos argumentos no se desprende una justificación jurídica que muestre una vulneración de derechos en las decisiones judiciales impugnadas. Por consiguiente, este Tribunal considera que en el presente caso no existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción de la autoridad judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; incumpliendo con la disposición del artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

22. Adicionalmente, la acción extraordinaria de protección conforme dispone el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Del contenido de la demanda no se encuentra que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos.
23. Dado que la demanda incumple los requisitos previstos en los numerales 1 y 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 109-22-EP.
25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN